

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2994-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el inciso d), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chihuahua
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINOPSIS

Aplicar una cuota de 0.00 pesos por litro a los combustibles automotrices fósiles y no fósiles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>I. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos 4.30 pesos por litro</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.64 pesos por litro</p> <p>c. Diésel 4.73 pesos por litro</p> <p>2. Combustibles no fósiles 3.64 pesos por litro</p>	<p>Artículo Único. Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A)...</p> <p>B)...</p> <p>C)...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>I. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos 0.00 pesos por litro</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 0.00 pesos por litro</p> <p>c. Diésel 0.00 pesos por litro</p> <p>2. Combustibles no fósiles 0.00 pesos por litro</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>E) a J)...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>